



República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023



DECRETO No. 200 - 30 - 245
12 de Abril del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO (2°) DEL DECRETO Nro. 200-30-244 DEL 11 DE ABRIL DEL 2020 SOBRE LAS MEDIDAS DEL ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 4 de 1994, y atendiendo a lo dispuesto en los Decretos Presidenciales 402, 412, 531 Y 536 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al artículo 315 de la Constitución Política, el alcalde es la primera autoridad de policía en el municipio y en virtud a ello le corresponde conservar el orden público de dicha jurisdicción.

Que en virtud del Artículo 2° de la Constitución Política, corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Presidente de la Republica, en virtud del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, ha declarado el Estado de Emergencia, con el fin de tomar medidas de carácter social y económicas, pensando en la salud y bienestar de toda la población colombiana

Que este municipio ha acatado lo dispuesto por el Gobierno Nacional, en atención a la Emergencia Sanitaria, según los pronunciamientos de presidencia de la Republica, mediante el Decreto **Nro 531 del 08 de Abril del 2020** "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona virus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"; el Gobierno Nacional ha extendido el tiempo del aislamiento preventivo para todo el territorio de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020."

Que el precitado Decreto Presidencial Nro. 531 del 08 de abril del 2020, señaló en el parágrafo 5 del artículo 3, lo siguiente:

"(...) Parágrafo 5. Las excepciones contempladas en los numerales 12 y 23, podrán ser desarrolladas, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, en un horario de 6:00 a.m. a 8:00 p.m." (...)

Que las excepciones de que tratan los numerales 12 y 23, establecen:

"12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio."

"(...)

"23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co





DECRETO No. 200 - 30 - 245
12 de Abril del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO (2°) DEL DECRETO Nro. 200-30-244 DEL 11 DE ABRIL DEL 2020 SOBRE LAS MEDIDAS DEL ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto Nro. 536 del 11 de Abril del 2020, ha considerado necesario suprimir el parágrafo 5 del artículo 3 del mencionado Decreto 531 del 8 de abril de 2020.

Que en atención a dichas directrices de orden Nacional, este municipio emitió el pasado 11 de Abril del 2020, el Decreto **No. 200 - 30 - 244** "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA."

Que en el artículo segundo del precitado Decreto Municipal No. 200 - 30 - 244 del 11 de abril del 2020, el municipio de Sevilla, señalo en uno de sus puntos, sobre las Excepciones a la Medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio, lo siguiente:

" (...)

- *Funcionarios de las Empresas transportadoras y de expendio de alimentos, agricultura, víveres, bebidas no alcohólicas, productos de aseo y suministros médicos, productos del campo, siempre y cuando haya una razón a su necesidad de circular en las horas restringidas. Los horarios permitidos para circular será únicamente entre las **06:00 AM y las 06:00 PM de cada día**" (...)*

Que teniendo en cuenta la modificación que hace el presidente de la Republica, respecto de la eliminación del parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto 531 del 8 de abril de 2020; este suscrito mandatario local, se ve en la necesidad así mismo de modificar lo dispuesto en uno de los incisos del artículo Segundo del Decreto Municipal **200-30-244** , relacionado con las excepciones a la medida de aislamiento obligatorio preventivo, y el horario para circular las empresas transportadoras y de expendio de alimentos, agricultura, víveres, productos de aseo y suministros médicos, productos del campo, etc.

Que por lo descrito, se hace menester, acatar las órdenes de tipo presidencial, en el sentido de dejar el horario libre para la circulación en la distribución de los alimentos o víveres de primera necesidad,

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo Segundo del Decreto Municipal **200-30-244** del 11 de abril del 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA"; en el sentido de las excepciones, el cual quedará con dos puntos, de la siguiente manera:





DECRETO No. 200 - 30 - 245
12 de Abril del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO (2°) DEL DECRETO Nro. 200-30-244 DEL 11 DE ABRIL DEL 2020 SOBRE LAS MEDIDAS DEL ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

“ (...)

*Las Empresas transportadoras y sus funcionarios, dedicadas al transporte de alimentos, agricultura, víveres, bebidas, productos de aseo y suministros médicos, productos del campo, y demás productos de primera necesidad para la población, siempre y cuando haya una razón a su necesidad de circular en las horas restringidas. Los horarios permitidos para circular serán únicamente entre las **06:00 AM y las 06:00 PM de cada día.***

*Los establecimientos comerciales de expendio de alimentos, víveres, bebidas, productos de aseo y suministros médicos, restaurantes de comidas rápidas, podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio, o demás estrategias comerciales que vayan en pro del aislamiento preventivo obligatorio, evitando de esta manera las aglomeraciones de la población, en un horario máximo **hasta las 11:00 PM***

(...)

ARTICULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contempladas en el Decreto **200 - 30 - 244** del 11 de Abril del 2020, y los demás Actos Administrativos expedidos por el municipio, que no han sido derogados o modificados continuaran vigentes.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR del presente Acto Administrativo de carácter general, mediante los diferentes medios de difusión masiva de comunicación, con el fin de garantizar su conocimiento a todas las partes interesadas.

ARTICULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del Alcalde Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, al día Doce (12) de Abril del año dos mil Veinte (2020).

JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON
Alcalde Municipal

Proyecto y revisó: Dr. ALBEIRO MARQUEZ LOZANO, Jefe de la oficina Asesora Jurídica.





República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023



DECRETO No. 200 - 30 - 244
11 de Abril del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 4 de 1994, y atendiendo a lo dispuesto en los Decretos Presidenciales 402, 412, 457 y el 531 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 315 de la Constitución Política, señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República, así mismo expresa que el Alcalde es la primera autoridad de policía en el municipio y en virtud a ello le corresponde conservar el orden público de dicha jurisdicción.

Que en virtud del artículo 2° de la Constitución Política, corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el Presidente de la República, en virtud del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, ha declarado el estado de emergencia, con el fin de tomar medidas de carácter social y económicas, pensando en la salud y bienestar de toda la población colombiana.

Que atendiendo la Emergencia Sanitaria, decretada por el Gobierno Nacional, según los pronunciamientos de presidencia de la República, especialmente las nuevas medidas tomadas mediante el **Decreto Nro 581 del 8 de abril del 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona virus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*; el Gobierno Nacional ha extendido el tiempo del aislamiento preventivo para todo el territorio de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que así mismo, en el aludido Decreto 581 del 2020, en su artículo segundo (2°), sobre la *ejecución de la medida aislamiento*, ha ordenado a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que existe un compromiso por parte del Estado, en desarrollar las actividades tendientes a prevenir la transmisión del nuevo virus identificado como Coronavirus COVID-19, y calificado por la Organización Mundial de la Salud – OMS, como una pandemia a nivel mundial (Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional- ESPII.)

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co



Calle 51 No. 50 -10 Esquina

Código Postal 762530



(092) 2196903



alcalde@sevilla-valle.gov.co



DECRETO No. 200 - 30 - 244
11 de Abril del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996 al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

“ (...)

El Estado social de derecho se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden publico porque éste es de interés general, y como tal, prevalente” (...)

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que, el artículo 12 de la Ley 1523 del 2012, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que de conformidad con el artículo **91 de la Ley 136 de 1994**, modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, establece las funciones del Alcalde municipal, dentro de las cuales se tiene las de relación con el orden público, dictando para ello los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores

Que en el mencionado artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en su numeral 2) literal b), prescribe como una de las funciones de los alcaldes dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuere el caso, medidas tales como, decretar el **toque de queda y la restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes:**

“ (...)

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;





DECRETO No. 200 - 30 - 244
11 de Abril del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; (...)*

(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Que la Ley 1801 del 2016, “Por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, establece en los artículos 14 y 2020, lo siguiente:

“ (...)

ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

(...)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

“ (...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

“ (...)

(Subraya y negrilla no se encuentran en el texto original).





República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023



DECRETO No. 200 - 30 - 244
11 de Abril del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

Que de conformidad con lo manifestado por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha existe peligro de que se continúe propagando el COVID-19, aún con los esfuerzos realizados por todo el gobierno nacional, máxime si tenemos en cuenta también que no existen medidas farmacológicas, como vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus.

Que de conformidad con las normas precitadas, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19; es deber de este suscrito mandatario local, cumplir con los mandatos constitucionales y legales, acogiendo las directrices de orden nacional y departamental, con el fin de tomar todas las medidas necesarias en aras de garantizar la salud, la protección, el bienestar y la supervivencia de todos los habitantes de este municipio, ordenando PRORROGAR el aislamiento preventivo obligatorio, de acuerdo con las instrucciones impartidas desde el gobierno nacional.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la jurisdicción urbana y rural del municipio de Sevilla Valle del Cauca en cualquier edad, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril del 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Entendiéndose esta medida de aislamiento preventivo obligatorio, como la limitación total a todo tipo de reuniones de personas, a la libre circulación tanto de personas como de vehículos tipo automóviles, motocicletas y bicicletas, en el territorio municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Excepciones a la Medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio: EXCEPTUENSE de la presente acción señalada, los siguientes casos:

- Personal perteneciente a la fuerza pública, organismos de seguridad del Estado, Policía Judicial, autoridades de tránsito y transporte, organismos de emergencia, socorro prevención y salud.
- Personal de las empresas de seguridad privada, en el ejercicio de sus labores, quienes deberán portar las correspondientes identificaciones como carnet, uniformes y demás.
- Los funcionarios y servidores públicos en razón de sus funciones.
- Los trabajadores y operarios que presten su turno en farmacias, laboratorios, empresas nocturnas, hospitales, servicios funerales y demás personal que en relación de sus trabajos amerite prestar su servicio en horas de la noche,

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co



Calle 51 No. 50 -10 Esquina
Código Postal 762530



(092) 2196903



alcalde@sevilla-valle.gov.co



República de Colombia

Municipio de Sevilla, Valle del Cauca

NIT 800.100.527-0

Jorge Augusto Palacio Garzón – Alcalde 2020 – 2023



DECRETO No. 200 - 30 - 244
11 de Abril del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

debidamente acreditados con documentos representativos de las empresas como carnet, uniformes y demás.

- La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

NOTA: La autorización de las medidas excepcionales de que trata los dos puntos antes citados, se realizará a partir del día martes 14 de abril del 2020 a partir de las 07:00 AM.

Para desarrollar las actividades laborales de que trata los dos puntos anteriores, respecto de los trabajadores de la construcción, ayudantes, maestros de obra, ingenieros, arquitectos o profesiones afines, encargados de la ejecución de la misma, se autorizará únicamente en los días de **lunes a viernes entre las 07:00 am hasta las 03:00 PM**, los cuales podrán funcionar solamente al interior de la obra y a puerta cerrada.

Quedará prohibido las mezclas de concretos, trabajos con materiales de construcción y demás actividades en las aceras, andenes o lugar alguno en el exterior donde se desarrolle la construcción. Así mismo, solo podrán laborar un número máximo de cinco (5) personas por obra.

Los alimentos deberán ser trasladados por el trabajador, desde su casa hasta el lugar de la obra, en aras de evitar circulación o desplazamientos en las horas del mediodía.

Quienes deseen hacer uso de la medida antes citada, deberán gestionar un permiso especial por intermedio de la persona encargada de la obra, quien se deberá dirigir ante la administración municipal, comunicándose a los teléfonos **3136606931 – 3113301195**, indicando los datos personales, dirección donde se ejecute la obra, dirección de residencia y aportar en detalle un CERTIFICADO por el ingeniero o responsable de la construcción, donde relacionará el estado en que se encuentra la obra en construcción.

- Autorizar las actividades comerciales a los establecimientos destinados para la venta de materiales de construcción, como cemento, arenas, ladrillos, madera y demás necesarios para desarrollar dicha actividad. El horario de funcionamiento será de **Lunes a Viernes entre las 08:00 AM y las 11:00 AM**, y los días Sábados entre las 07:00 AM y las 02:00 PM. Dicho servicio se deberá ejecutar a puerta cerrada, utilizando únicamente el servicio a domicilio.
- Funcionarios de las empresas transportadoras de alimentos, agricultura, víveres, bebidas no alcohólicas, productos de aseo y suministros médicos, productos del campo, siempre y cuando haya una razón a su necesidad de circular en las horas restringidas. Los horarios permitidos para circular serán únicamente entre las **06:00 AM y las 06:00 PM de cada día**.

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co



Calle 51 No. 50 -10 Esquina

Código Postal 762530



(092) 2196903



alcalde@sevilla-valle.gov.co



DECRETO No. 200 - 30 - 244
11 de Abril del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

- Las personas que brindan servicios de domicilio en restaurantes, cafeterías, expendios de comidas rápidas, podrán circular en los horarios permitidos los cuales serán únicamente entre las **06:00 AM y las 08:00 PM de cada día.**
- Ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.
- Servicio público de taxis, para lo cual deberán manejar un número restringido de vehículos en turno.
- Vehículos particulares, solo en caso de que su movimiento sea para una atención de urgencia.
- Las demás excepciones contempladas en el numeral cinco (5) del artículo 3° del Decreto Nacional Nro. 531 de Marzo del 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: Continuaran las medidas regulatorias para la concentración de las personas al mínimo, a través de las salidas para realizar las respectivas compras para el abastecimiento de alimentos y medicamentos, cuando sea estrictamente necesario. Los establecimientos de comercio especialmente los supermercados y Fruvers, deberán realizar ventas a una persona por familia de acuerdo con el último número de la cédula conforme a la programación que en adelante se detalla:

<u>DIA</u>	<u>HORARIO</u>	<u>Ultimo digito Cédula</u>
Lunes	Entre las 8:00 AM y las 03:00 PM	0 y 1
Martes	Entre las 8:00 AM y las 03:00 PM	2 y 3
Miércoles	Entre las 8:00 AM y las 03:00 PM	4 y 5
Jueves	Entre las 8:00 AM y las 03:00 PM	6 y 7
Viernes	Entre las 8:00 AM y las 03:00 PM	8 y 9
<u>Sábado</u>	Sera únicamente para los habitantes de la Zona Rural (Campesinos) en el horario de las 07:00 AM hasta las 03:00 PM, con el siguiente Pico y Cedula: Sábado 18 de Abril del 2020 Últimos dígitos de cedula: 0, 1, 2, 3 y 4 Sábado 25 de Abril del 2020 Últimos dígitos de cedula: 5, 6, 7, 8 y 9	
Domingos	Habrá restricción para toda la población, con excepción de los relacionados en el Parágrafo Primero del presente artículo.	

PARAGRAFO SEGUNDO: Adicionalmente y garantizando el abastecimiento en las veredas, los administradores y/o mayordomos de las fincas, para los cuales sea estrictamente necesario desplazarse un sábado que no le corresponda su pico y cédula, podrán solicitar un permiso especial que le concederá la Administración Municipal, comunicándose a los teléfonos **310 5993948 o 3176693774.**

Centro Administrativo Municipal – www.sevilla-valle.gov.co



Calle 51 No. 50 -10 Esquina
Código Postal 762530



(092) 2196903



alcalde@sevilla-valle.gov.co



DECRETO No. 200 - 30 - 244
11 de Abril del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

Quienes cuenten con TARJETA o CÉDULA CAFETERA, no les aplica la restricción (pico y cédula) sólo el día sábado.

Los campesinos además podrán movilizarse el día entre semana que les corresponda el pico y cédula general, para adelantar compras y trámites bancarios, utilizando sus vehículos.

Recomendar al personal de la zona rural, REALIZAR CONTROLES DE ACCESO a personas que no se identifiquen como habitantes del sector, o que en su defecto sean extrañas, visitantes o turistas, con el fin de controlar el ingreso de posibles contagios provenientes de otros municipios o ciudades.

Las personas de la zona rural, deberán evitar la concentración de personas al mínimo y asistir un solo miembro de la familia al municipio a realizar sus compras, no traer menores de edad, ni adultos mayores al casco urbano, así evitamos llevar el contagio del virus a nuestras veredas, velando de esta manera por el bienestar de todos los sevilanos.

PARÁGRAFO TERCERO. La medida del digito final de la cédula para adquirir productos en supermercados no aplicará para quienes lo hagan vía telefónica a través de domicilios del establecimiento.

PARÁGRAFO CUARTO. La medida se mantendrá inicialmente hasta el día 27 de abril de 2020, y será obligatorio el uso del tapabocas para toda la población que circule dentro de las excepciones previstas en el artículo segundo del presente Decreto.

PARAGRAFO QUINTO. Lo relacionado en el presente Decreto, se realiza en acatamiento del artículo 2° del Decreto 531 de abril del 2020, en la cual el gobierno nacional Ordena a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas.

ARTICULO TERCERO. PROHIBASE en toda la jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, medida ésta que se realizará a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de Abril del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. De conformidad con el artículo sexto (6°) del Decreto Nacional Nro. 531 de abril del 2020, el expendio o venta de bebidas embriagantes no quedará prohibido.

PARAGRAFO UNO: SANCIONAR la infracción o incumplimiento de la medida prevista en el presente artículo, la que se determinará conforme al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016).

PARAGRAFO DOS: La competencia para la imposición de las sanciones en primera instancia le corresponderá a los comandantes de estación, Subestación y demás personal uniformado de la Policía Nacional, conforme a las atribuciones que le otorga al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del 2016).





DECRETO No. 200 - 30 - 244
11 de Abril del 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a las autoridades de policía, para que se proceda a hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual el personal uniformado de la Policía Nacional, Tercer Distrito de Sevilla, deberá realizar los operativos de rigor en toda la municipalidad, y procederá a informar y hacer comparecer los infractores ante las autoridades administrativas competentes para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo contemplado en la Ley 1801 del 2016, y demás que regulen comportamientos contrarios a la convivencia, la tranquilidad y relaciones entre las personas. Así mismo aquellos comportamientos que se encuentren tipificados dentro del Código Penal Colombiano.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR del presente Acto Administrativo de carácter general, mediante los diferentes medios de difusión masiva de comunicación, con el fin de garantizar su conocimiento a todas las partes interesadas.

PARAGRAFO: Los demás Actos Administrativos expedidos por el municipio, que no han sido derogados o modificados continuaran vigentes.

ARTICULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del Alcalde Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, al día Once (11) del mes de Abril del año dos mil Veinte (2020).

JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON
Alcalde Municipal

Proyecto y revisó: Dr. **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**, Jefe de la oficina Asesora Jurídica.





Rama Judicial
República de Colombia

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 232

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00459-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 200-30-245 DEL 12 DE ABRIL DE 2020
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SEVILLA

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ

ASUNTO: No acepta acumulación de procesos.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 1 de abril de 2020, la Magistrada Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA remitió el decreto de la referencia con el fin de que el suscrito asumiera la competencia del mismo, por haber conocido previamente del Decreto 200.30.244 del 11 de abril de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de La Unión, Valle del Cauca.

En efecto fue por reparto del día 17 de abril de 2020 correspondió el presente asunto al suscrito Magistrado, no obstante, a través de Auto Interlocutorio No. 230 del 17 de abril de 2020 se dispuso no asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad de dicho decreto pues:

"(...) si bien fue dictado en desarrollo del Decreto N° 581 del 8 de abril de 2020, lo ordenado en el mismo bien podría haberse decidido con base en las atribuciones conferidas al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, motivo por el cual, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011."

En consecuencia, este Despacho ya perdió la competencia para asumir el mismo, al haber sido previamente tomada la decisión de no se asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad, motivo por el cual no existe formalmente proceso respecto del cual acumular.

En mérito de lo expuesto, se

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00459-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 200-30-245 DEL 12 DE ABRIL DE 2020
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SEVILLA
Pág. No. 2 de 2



RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR LA ACUMULACION propuesta mediante Auto Interlocutorio del 1 de abril de 2020 proferido dentro del proceso con radicado 76001-23-33-000-2020-00460-00 suscrito por la Magistrada Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir copia de la presente providencia al Despacho de la Magistrada Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente y al delegado del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ADOLEO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado


Rama Judicial
República de Colombia



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Cali, 24 de abril de 2020

RECURSO DE REPOSICIÓN

Doctor
VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
MAGISTRADO PONENTE
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

EXPEDIENTE: 76001-23-33-000-2020-00459-00
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SEVILLA
ACTO ADMINISTRATIVO: Decreto 200-30-244 del 11 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCIÓN FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID -19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”.
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Procede esta Agente del Ministerio Público Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, atendiendo a las atribuciones constitucionales indicadas por el artículo 277-1 de la Constitución Política Colombiana y de los artículos 300 a 303 de la ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal¹ indicada por el artículo 246 del mismo ordenamiento, a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 20 de abril de 2020, notificado el 21 de abril del 2020, por medio del cual se decide **NO ACUMULAR** el conocimiento del **DECRETO No. 200 - 30 - 245 12 de Abril del 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO (2º) DEL DECRETO Nro. 200- 30-244 DEL 11 DE ABRIL DEL 2020 SOBRE LAS MEDIDAS DEL ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.”**, proferido por el ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA al proceso de control inmediato de legalidad del **Decreto 200-30-244 del 11 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCIÓN FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID -19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”**, expedido por el Municipio de SEVILLA, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, en los siguientes términos:

¹ El auto que se impugna de 17 de abril de 2020, fue notificado mediante correo electrónico el 20 de abril de 2020.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

ASUNTOS PREVIOS.

A) INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Sobre el interés jurídico para impugnar las decisiones judiciales por el agente del Ministerio Público, ha sentado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2015, radicado 250002327000-2009-00069-02 (20162), que:

Conforme con el artículo 277-7 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por su parte, el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el caso concreto, dispone que el Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

Como se observa, en las normas en cita se prevé que el Ministerio Público podrá intervenir en todos los procesos e incidentes de carácter judicial, con el propósito de propender por la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Esa capacidad de intervención, le atribuye al Ministerio Público la facultad de participar en el proceso judicial de manera activa, como garante de los cometidos citados con anterioridad; por lo tanto, entre otras actuaciones, **podrá intervenir como impugnante** de la decisión del juez de conocimiento, independientemente de que el proceso haya sido promovido por un tercero.

No obstante, en tal providencia advierte que el juez al momento de la admisión del recurso debe verificar si la intervención del Agente del Ministerio Público tiene relación con las finalidades de intervención señaladas en los postulados constitucionales, postura jurisprudencial modificada en sentencia de unificación del 26 de febrero de 2018, proferida por la alta Corporación, dentro del proceso con radicación 66001233100020070000501, diciendo:



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

“15.21. Por las razones expuestas, la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto² del 27 de septiembre de 2012 que rezaba:

Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben razonar y justificar de manera expresa³ la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991 (negrita y subraya fuera de texto).

15.21.1. Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada. ...”

B) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, conocen los tribunales administrativos, en primera instancia, “*Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan*”.
- Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide NO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN de un proceso, se tiene que, el artículo 242 del CPACA precisa que, “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”.
- A su vez, el artículo 243 del CPACA no enlista el auto referido, dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación de suerte que, el auto que admite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

C) FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

² Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, Auto del 27 de septiembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541), C.P. Enrique Gil Botero.

³ “*Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos*”. Ídem.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Fundamento normativo.

- De manera respetuosa, considera este agente que, el AUTO, por medio del cual se resuelve NO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN es contrario a normas superiores, específicamente, a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de 1991, los cuales constituyen el fundamento normativo del principio de jurisdicción perpetua, elemento integrante del debido proceso y del derecho de acceso a la jurisdicción.
- A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de 1991.

Fundamentos teóricos del recurso.

Del principio de la jurisdicción perpetua.

- Según la Corte Constitucional⁴, y en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*, ella tiene competencia para pronunciarse respecto de normas que perdieron vigencia durante el proceso, siempre y cuando la demanda haya sido radicada antes de tal fenómeno.
- Por su parte, el tratadista Franklin Moreno Millán⁵, explicando la aplicación del principio de jurisdicción perpetua en las acciones de inconstitucionalidad, cuando la norma demandada desaparece del sistema jurídico antes de una decisión de fondo, señala que, son dos los fundamentos de dicho principio:
“por un lado, el contenido del derecho de acceso a la administración de justicia, el cual se vería lesionado si al actor, se le obligara a «asumir las consecuencias del paso del tiempo durante el trámite ante la Corte», pese a la oportunidad de su intervención. Por otro lado, el carácter jurisdiccional de la función desarrollada por la Corte, la cual se vería alterada con la posibilidad de que existieran normas excluidas del control constitucional”.
- Pero no solo la Corte Constitucional es de este parecer, ni únicamente la hipótesis de la derogatoria de la norma es susceptible de la aplicación de este principio. Según el Consejo de Estado⁶, en virtud del debido proceso, cuando un juez asume la competencia de un proceso, debe continuar con su conocimiento hasta tanto se profiera sentencia de fondo. Señalo en aquella oportunidad lo siguiente:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2010. En el mismo sentido, Corte Constitucional. Sentencia C-1115 de 2001.

⁵ Moreno Millán, F. (2016). La tesis de los límites competenciales al poder de reforma de la Constitución de Colombia de 1991: una mirada crítica desde la discrecionalidad judicial. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 20, 257-285. doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/aijc.20.09>

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Actor: RUBÉN SEGUNDO RODRÍGUEZ MONZÓN. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa

Calle 11 No. 5-54 Oficina 305 Edificio Bancolombia

Mail: procjudadm165@procuraduria.gov.com



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

- *“La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos”.*
- En virtud de lo anterior, se va a sostener que, en el presente caso, y en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, que una vez el Tribunal Administrativo ha asumido el conocimiento automático de control de legalidad de un decreto, y hasta tanto no se pronuncie de fondo frente al mismo, mantiene la competencia para pronunciarse respecto de los actos administrativos que le modifiquen o adicionen, en tanto constituyen, con éste, un acto administrativo complejo.
- Se ha de señalar que, para la teoría del acto administrativo, estos pueden ser simples o complejos. Un acto simple, es aquel que tiene autonomía e independencia, que se compone por una sola expresión unilateral de voluntad. Por su parte, el acto administrativo complejo, y así lo ha considerado el Consejo de Estado, *“es aquel que para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin”*⁷.
- En el mismo sentido, el Consejo de Estado⁸ señaló como requisitos del acto administrativo complejo los siguientes: (i) Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto; (ii) Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva; (iii) Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo; (iv) Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir.
- Frente a los efectos de que se esté frente a un acto administrativo complejo, señaló la Corte Constitucional⁹ que, *“Pero en el caso de la proposición jurídica incompleta, no cabe otra opción que la inadmisión de la demanda o el fallo inhibitorio. De manera concreta, la diferencia específica entre uno y otro fenómeno jurídico radica en que en la proposición jurídica incompleta la expresión acusada carece de sentido regulador propio y autónomo aisladamente considerada”.*
- Dejando de lado el requisito de la concurrencia de diversas autoridades, lo cual se dijo en aquel pronunciamiento por la particular situación que se resolvía, y

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00510-01(22380). Actor: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE. Demandado: GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. CARREFOUR ahora CENCOSUD COLOMBIA S.A.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP). Actor: PABLO BUSTOS SANCHEZ. Demandado: MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2010. Reiterada por la Corte Constitucional, sentencias C-634 de 2012.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

acogiendo el otro precedente, donde se dice se puede configurar por “*la reunión de varias voluntades de la misma entidad*”, se va a señalar que, en el presente caso, estamos ante un acto administrativo complejo, compuesto por el Decreto 200-30-244 del 11 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCIÓN FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID -19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA” y el DECRETO No. 200 - 30 - 245 12 de Abril del 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO (2º) DEL DECRETO Nro. 200- 30-244 DEL 11 DE ABRIL DEL 2020 SOBRE LAS MEDIDAS DEL ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.”, proferidos por el ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA .

- En el asunto bajo examen se observa la afirmación que se hace para negar la acumulación, esto es que a través de Auto Interlocutorio No. 230 del 17 de abril de 2020 se dispuso no asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad de dicho decreto, auto que no se encuentra en firme, en tanto frente a éste se propuso de manera oportuna recurso de súplica, de manera oportuna el 20 de abril de 2020, auto de 17 de abril, notificado el 20 de abril de 2020. Recurso de súplica remitido a través del correo electrónico indicado para las radicaciones mediante circulares 03 y 04 de 25 de marzo presidencia del H. Tribunal Administrativo del Valle, s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se evidencia de la impresión de pantalla del correo oficial de esta Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, así:

Outlook interface showing an email from 'Proc. II Judicial Administrativa 165' dated 'Lun 20/04/2020 14:50'. The email content includes a PDF attachment 'RECURSO 2020-00459 VAHD...', the date 'Cali, 20 de abril de 2020', and the subject 'RECURSO DE SÚPLICA'. The body text addresses 'Señores Magistrados: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDEZ, ZORANY CASTILLO OTALORA, H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE' and identifies the 'MAGISTRADO PONENTE: Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ E.S.D.'. It also lists the 'EXPEDIENTE: 76001-23-33-000-2020-00459-00', 'AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SEVILLA', and 'ACTO ADMINISTRATIVO: Decreto 200-30-244 del 11 de abril de 2020'.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

- Luego entonces, no se ha perdido la competencia para asumir el conocimiento del asunto, esto es, para acumular el acto administrativo, pues el proceso se encuentra en curso.
- Decidir no acumular, estando en curso el reurso de súplica y en el evento de continuar su curso el proceso, quedaría sin control judicial el auto que se solicita acumular, lo cual resulta inaceptable y/o que, entre el primer y el segundo proceso, se emitieran decisiones contradictorias, en desmedro de la legitimidad del aparato de justicia, los derechos ciudadanos y el Estado de derecho.
- En el presente caso, el acto administrativo respecto del cual se pide la acumulación, constituye un acto administrativo complejo.
- Si ya se expidió por la misma autoridad administrativa, un nuevo que lo modifica o adiciona, quiere decir, primero, que ese primer acto administrativo fue derogado parcialmente, y, segundo, que el segundo acto administrativo se le incorpora. No se puede, en consecuencia, mientras no haya decisión de fondo frente al primer acto administrativo, despojar al juez de su competencia, es decir, de su jurisdicción frente al que se pretende acumular.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, se solicita:

- D) **REPONER PARA REVOCAR** el auto del 232 de 20 de abril de dos mil veinte (2020), notificado el 21 de abril de 2020 y, en su lugar,
- E) **ACCEDER A LA ACUMULACIÓN** por competencia el medio de control inmediato de legalidad del **DECRETO No. 200 - 30 - 245 12 de Abril del 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO (2º) DEL DECRETO Nro. 200- 30-244 DEL 11 DE ABRIL DEL 2020 SOBRE LAS MEDIDAS DEL ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA PROTECCION FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.”**, proferido por el ALCALDE MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA al proceso de control inmediato de legalidad del **Decreto 200-30-244 del 11 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS IMPUESTAS PARA EL ORDEN PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA PROTECCIÓN FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID -19 EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA”**, expedido por el Municipio de SEVILLA

Del señor magistrado, cordialmente,



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO
PROCURADORA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: “Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

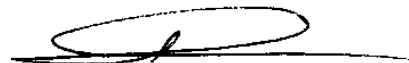
FECHA 6 DE MAYO DE 2020

N° RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00459-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-30-244-DEL 11 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-00443-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 056-DEL 06 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-00428-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 031-DEL 03 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA ULLOA– VALLE DEL CAUCA.	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-0047200	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCION SDM-2100-02439 031-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA– VALLE DEL CAUCA.	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM

2020-00489-00 2020-00490-00 ACUMULADOS	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 078 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020 DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA- VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-00489-00 2020-00490-00 ACUMULADOS	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 078 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020 DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA- VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA **EL DIA 06 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA